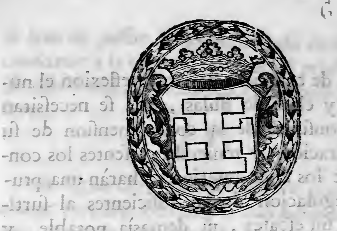


INSTRUCCION PARA LOS Adminiſtradores, Theſoreros de la limoſna de la Bula de la Santa Cruzada, que à conſequencia, y tenor de las ordenes del Excelentiſſimo Señor Marquès de Squilace ſe ha formado por el Director General de ella, para deſde la proxima Publicacion.



I.

LOS Adminiſtradores nombrados en todos los Arzobiſpados, y Obiſpados de eſtos Reynos, ſe han de preſentar ante los Tribunales de los Subdelegados de Cruzada de ſus reſpectivas Capitales, y à los Intendentes, Governadores, ò Corregidores de ſu reſidencia, para que enterados de la comiſsion que ſe les encarga, ſean protexidos, y auxiliados por una, y otra Juriſdiccion, en todo lo que ocurra para el mejor exito de eſta Adminiſtracion, y Servicio del Rey.

I. *Que los Adminiſtradores ſe preſenten ante los Subdelegados de Cruzada, y à los Intendentes, Governadores, ò Corregidores de ſus reſpectivas reſidencias.*

II.

II.
Que inquieran, y avisen à el Director el numero, y clase de Bulas, que necessiten para la expedicion de cada año, segun se prescribe.

Han de examinar con toda reflexion el numero, y clase de Bulas, que se necessitan para el consumo de la comprehension de su Administracion; y teniendo presentes los consumos de los años anteriores, haràn una prudente regulacion de las suficientes al surtimiento, sin escaséz, ni demasìa notable, y daràn aviso al Directòr en el mes de Abril de cada año de las que quedan en cada Pueblo; y en todo el mes de Marzo siguiente à cada Publicacion, de las consumidas, y sobrantes, para que pueda dár el estado à fin de que se impriman en tiempo oportuno las necessarias para el año siguiente; y siempre que empezassen à preveer alguna falta, lo avisaràn prontamente al Directòr, para que disponga nueva remessa.

III.

III.
Que es de su obligacion embiar por las Bulas à las Imprentas en los meses de Agosto, Septiembre, y Octubre de cada año, à mas tardar.

Tendràn la obligacion de embiar à las Imprentas por las Bulas de su Administracion en los meses de Agosto, Septiembre, y Octubre, à lo mas tarde, y procuraràn la mayor conveniencia en sus Portes, y que las Personas que destinen para su conducion sean de su entera satisfaccion, por ser de su cuenta qualesquiera menoscabo, que se reconozca por malicia, omission, ò negligencia culpable de los mismos Conductores: bien entendido, que los cargos de Bulas una vez sacadas de las Imprentas, se han de hacer à los Administradores, por los Testimonios que de sus sacas

ſe han de paſſar à la Contaduría de Cruzada, conforme à la comun, y general prà́ctica eſtablecida haſta aqui con los Theſoreros particulares.

IV.

IV. *Que ſi algun Obiſpado ſe dividieſſe en dos, ò mas adminiſtraciones, ſe han de remitir todas las Bulas à el Adminiſtrador de la Capital, para que dirija las reſpectivas à las otras Adminiſtraciones, ò Partidos.*

Si algun Obiſpado ſe tuviere por conveniente dividirle en dos, ò mas Adminiſtraciones, como ſe ha executado con el de Pamplona, en eſte caſo las Bulas ſe han de remitir todas al Adminiſtrador de la Capital, y eſte ha de dirigir al otro, ù otros Adminiſtradores nombrados en el miſmo Obiſpado, las que neceſsiten para el ſurtimiento de los Partidos, ò Veredas que eſtèn à ſu cargo, y con el Recibo de ellas, ſe deſcargarà al de la Capital, y cargarà á los otros Adminiſtradores que las huvieren recibído.

V.

V. *Que para las adminiſtraciones Ultramarinas cuide el Señor Director de la ſaca, avìo, y embarco de Bulas, y Deſpachos.*

A las Adminiſtraciones Ultramarinas de Canarias, y Mallorca, cuidará la Direccion de la ſaca, avío, y embarco de las Bulas, dirigiendolas con tiempo á los Adminiſtradores, quienes de cuenta de S. M. pagaràn los fletes en que fueren ajuſtadas, ſegun las polizas de los Patrones que las conduzcan, que les ſeràn remitidas por los Adminiſtradores de los Puertos en que ſe hicieren los embarcos: eſto en caſo de que por S. M. no ſe dè orden de encaminarlas de ſu Real cuenta, y en ſus proprios Navíos, ſin coſte alguno.

VI.

VI.
Que à las Bulas que se saquen de las Imprentas acompañen los Despachos de Corte, los quales presentaràn los Administradores à quienes van dirigidos.

A las Bulas que se sacaren cada año de las respectivas Imprentas, acompañaràn los Despachos de Corte, y Provisiones del Señor Comissario General, los quales presentaràn los Administradores à los Jueces de Cruzada, y demàs Eclesiasticos, y Seculares, à quien vàn dirigidos; y en su presentacion observaràn su forma, y tiempo, y en todos los actos consequentes à ella, la orden, regla ceremonial, y requisitos, que por legitima costumbre estuvieren establecidos, sin pretender, ni consentir que se haga novedad; y si alguna se intentàre por parte de los Tribunales, Cabildos, ù otras Personas en materia substancial, daràn cuenta con justificacion al Directòr, para que en su vista se pueda tomar la conveniente providencia.

VII.

VII.
Que cuiden los Administradores de que la Publicacion, y Predicacion de la Bula se execute à el tiempo que fuere estilo, con la decencia, y veneracion correspondiente.

La Publicacion, y Predicacion de la Santa Bula en las Capitales, cuidaràn los Administradores que se executen en el tiempo que fuere estilo, ò que prevenga el Señor Comissario General, y que sea con la solemnidad, decencia, y veneracion correspondiente à la seriedad de estos actos, segun S. M. lo manda por sus Reales Cedulas, y el Señor Comissario General en sus Despachos, è Instrucciones.

VIII.

VIII. *Que los Receptores que se nombren sean practicos, y de fidelidad.*

Tendràn particular cuidado de que los Receptores, que nombren para conducir las Bulas à los Pueblos, sean practicos en este ministerio: Que le hayan desempeñado con fidelidad, y rectitud en los años anteriores; y que por la experiencia sepan las que en cada Pueblo se necessitan.

IX.

IX. *Que los Receptores yendo personalmente à los Pueblos entreguen las Bulas à las Justicias, con arreglo al contenido de este Articulo.*

Los Receptores (yendo à cada Pueblo personalmente, como no sea que por haver muchos de una Jurisdiccion, ò Concejo estè en practica dexar los Sumarios para todos en uno de ellos, que estè encargado del repartimiento à los demás) han de entregar à las Justicias los Sumarios de todas clases, y de todas tassas, que teniendo presente la hecha por el Señor Comissario General, y el numero, y calidad de los habitantes del Pueblo, se consideren suficientes para el surtimiento de ellos; y recogerán de dichas Justicias la Escritura de Obligacion, Resguardo, ò Recibo que haya sido costumbre, para proceder à la recaudacion de la limosna de los mismos Sumarios judicialmente, si no se huviesse satisfecho à los plazos acostumbrados.

X.

X. *Que no obstante que las Justicias nombren Cogedores, sea radicalmente del cargo de ellas el pago, y remesa de las sobrantes; y que las execuciones no se dirijan contra el Pueblo, sino contra los Congedores, y Justicias.*

No obstante que las Justicias nombren Cogedores para la distribucion, y cobranza de la limosna de la Bula al contado, ò fiado, segun la Instruccion del Señor Comissario Ge-

neral, siendo de su cuenta, y riesgo el tal nombramiento, ha de ser radicalmente del cargo de las mismas Justicias el pago de las Bulas consumidas, y entrega de las sobrantes, à los plazos señalados; y qualquiera execucion, que sea preciso despachar para su cumplimiento, no ha de ser dirigida contra el Pueblo, sino contra los Cogedores, y las Justicias.

XI.

XI.
Que en la entrega, y repartimiento de las Bulas se observen las formalidades prescriptas por el Señor Comissario General.

Tendràn particular cuidado los Administradores, de que en la entrega, y repartimiento de los Sumarios de la Bula de cada uno de los Fieles, se observen particularmente las formalidades, y precauciones prescriptas por el Señor Comissario General; y de que á este fin los Receptores Verederos, al tiempo de entregar dichos Sumarios à las Justicias, les adviertan las referidas formalidades, para que les intimen su cumplimiento à los Cogedores, que tuvieren nombrados, ò nombraren, sirviendose para ello de la Instruccion del Señor Comissario General, que las expressa.

XII.

XII.
Que no se dexen de fiar las Bulas con pretexto de haverse acabado el surtimiento, y providencias que en este caso se han de practicar.

El mismo cuidado tendrán para que con pretexto de haverse acabado el surtimiento de las Bulas en los Pueblos, no dexen de fiarlas las Justicias à todos los que no estàn exceptuados en la Instruccion del Señor Comissario General; y en caso de ser cierto haverse acabado el surtimiento del Pueblo, ò estár

para

apara cabarse, darà pronta disposicion el Administrador, para que se le remitan las demàs que necessite.

XIII.

Las Bulas sobrantes de los Pueblos, no las admitirà el Administrador hasta la siguiente Predicacion, pues han de permanecer en los Pueblos de una à otra Predicacion, para que los Fieles puedan tomarlas en qualquier tiempo, que la necessidad, ò la devocion les inspire à ello.

XIII. *Que las Bulas sobrantes no se admitan à los Pueblos hasta la siguiente Predicacion, por las razones que se expressan.*

XIV.

Para que esta providencia no sirva de pretexto à la dilacion en el pago de la limosna de los Sumarios expendidos, serà del cargo de los Administradores advertir à las Justicias, que quando se acuda à satisfacerla, se les ha de presentar Certificacion de los Curas, ò Testimonios de los Escribanos, que acredite el numero de Sumarios, y sus clases, que à la sazon estuvieren sin expender, à fin de que se ajuste el efectivo producto de los yà expendidos.

XIV. *Que para que esto no sea efugio de dilatar la paga, deberan presentar las Justicias Certificacion, ò Testimonio de las que existan, para ajustar el producto de las expendidas.*

XV.

Luego que se haga la nueva Publicacion, se llevaràn al Administrador respectivo los Sumarios que no se huviessen expendido de la proxima precedente, para que assi se formalíce la cuenta; y hecho el pago de la limos-

XV. *Que hecha la nueva Publicacion de cada año, se lleven al Administrador las sobrantes de la antecedente, para que ajustadas se cancèle la obligacion, y se dè el resguardo correspondiente.*

mosna de los expendidos, se cancèle la obligacion hecha de satisfacerla, y se dè el resguardo correspondiente, que ha de ser con toda la expresion que se requiere, de la cantidad satisfecha, y de los Sumarios por cuya limosna se ha pagado, con distincion de clases, y de tassas, como tambien de lo que importáre el maravedí, que se abonàre por la colectacion, y conduccion donde fuesse costumbre.

XVI.

XVI.
Que hasta este caso dèn los Administradores recibos à buena cuenta de lo que se entregue; y que al ajuste de la cuenta se avone un maravedi, segun, y con las prevenciones que se expressan.

Hasta este caso solo daràn los Administradores Recibo à buena cuenta de las cantidades que se les entregaren; pero luego que se presenten los Sumarios sobrantes, ajustaràn la cuenta formal, y en ella admitiràn en pago un maravedí por cada Sumario que se huviere expendido, de qualquiera clase, y limosna que sea; lo qual no se entiende respecto de los Pueblos donde estuviere establecido, que no se abone dicho maravedì, ò por qualquiera motivo se haya observado otra costumbre, de cuya legitimidad, y existencia no se dude; no debiendose continuar el abuso de algunos Thesoreros, que indebidamente han omitido dicho abono.

XVII.

XVII.
Que si los pagos no estuviessen hechos segun las obligaciones, se hagan recuerdos por los Administradores; y si no bastassen se usen los apremios segun se previene.

Si al tiempo prefinido en las obligaciones de pagar la limosna de los Sumarios no se huviere hecho la paga de ella, haràn los Administradores recuerdo à las que lo necessiten,

ſiten, por medio de Cartas, ſin cauſarlas el menor diſpendio, ni tampoco á la Real Hacienda, y procuraràn ſobrellevarlas de modo que reconozcan la ſuave conducta de la Adminiſtracion; pero ſi evacuados los medios de blandura, y ſuavidad no ſe lográre el fin de la cobranza, pediràn à los Tribunales de los Subdelegados los correſpondientes apremios contra los Cogedores, y contra las Juſticias, por ſu omiſsion, y por ſu original reſponſabilidad; y ſe procederà en los apremios por todos aquellos medios, y arbitrios, que las ſean menos gravoſos, dirigidos ſolo à hacer efectivas las cobranzas.

XVIII.

No entendiendoſe por lo regular la Providencia de fiarſe las Bulas en las Ciudades Populoſas, ò Capitales, en que de ordinario ſe expenden al contado, no ſe hará novedad por los Adminiſtradores en eſta parte, y ſerà de ſu cargo remitir una Relacion Jurada menſualmente al Director, del caudal que huviere producido la Bula al contado, para que ſe note lo conveniente en la Contaduría, y pueda diſponerſe de èl.

XVIII. *Que no ſe haga novedad por los Adminiſtradores en quanto à la expedicion de Bulas al dinero de contado en las Capitales, ſegun ſe haya practicado; y ſerà de ſu cargo remitir menſualmente al Señor Director relacion jurada del caudal que huviere producido.*

XIX.

Concluìdo el año de la Publicacion, y hecha la ſiguiente, recogeràn los Adminiſtradores todas las Bulas ſobrantes, de modo, que en fin de Abril de cada año las tengan en

XIX. *Que las Bulas ſobrantes las tengan los Adminiſtradores en fin de Abril del año ſiguiente à cada Publicacion, para que ſe conſuman, y quemen, con las formalidades preſcriptas.*

ſu

su poder, y todas las exhibiràn ante el Tribunal de Cruzada de su Capital, para que con asistencia de los Jueces, del Notario Mayor, y del mismo Administrador, en la Sala Capitular donde se junta el Tribunal, segun se prevendrà en la Instruccion del Señor Comissario General, se reconozcan prolijamente, se cuenten, consuman, y quemen; y las que constàre por el Testimonio del Notario, dado con arreglo à la misma Instruccion, y remitido al Comissario General, se abonaràn al Administrador en su cuenta, à cuyo fin embiarà el mismo Administrador un duplicado del Testimonio al Director, para que le haga passar á la Contadurìa.

XX.

XX.
Que en las administraciones divididas se embien las Bulas sobrantes à el Administrador de la Capital, para dicho consumo, y quema de ellas.

En las Administraciones divididas embiaràn los Administradores al de la Capital las Bulas sobrantes en sus Partidos, y Veredas, y se contaràn, y consumiràn con la misma formalidad, y su numero se abonarà igualmente à los respectivos Administradores.

XXI.

XXI.
Que los Receptores à el retirarse de su vereda lleven relacion jurada de las cantidades que graciosamente hayan recibido de los Pueblos, para los fines que convenga.

Tendràn cuidado los Administradores de que los Receptores, al retirarse de la conduccion de las Bulas, traygan una Relacion Jurada de las cantidades que cada Pueblo, segun su antigua costumbre, les haya dado voluntariamente, y procurando assegurarse de la certeza de ellas, remitirán una Copia al Direc-

rectòr, para que conste de su importe, y para que en caso necessario se dèn por donde corresponda las ordenes convenientes, para que se fijen, y abonen estas partidas en las cuentas de Propios.

XXII.

XXII.
Que los Administradores remitan prontamente una noticia individual de todos los gastos propios, è inescusables que se originan en la Publicacion; y Predicacion, para los fines que se expressan.

Debiendo costearse de cuenta de la Real Hacienda todos los gastos de la Administracion, como son los de la Impresion de Bulas, Empaques de ellas, Despachos de Publicacion, y otros que se executan en esta Corte: la conduccion à los Obispados, Publicacion, y Predicacion en las Capitales, Receptores, ò Verederos, y otros gastos, que verdaderamente sean propios, è inescusables; remitiràn prontamente los Administradores al Directòr una noticia individual de todos ellos, para que se fijen los que deban permanecer, y se corte desde la proxima Publicacion qualquier excesso, ù abuso, que se haya introducido.

XXIII.

XXIII.
Que los gastos de conduccion de Bulas, y demàs que se reglasen los suplan los Administradores, y se les abonen en sus cuentas.

Los gastos que se originaren en la conduccion de las Bulas à la Capital, en la Publicacion, Predicacion, Remission de ellas à los Pueblos, y demàs inescusables, reglados que sean por el Directòr, los supliràn los Administradores con la correspondiente justificacion, y con ella se les abonaràn en sus cuentas.

XXIV.
Que las cuentas las hayan de dàr en todo el mes de Abril del año ſiguiente à el de cada Publicacion, ò antes ſi pareciesse pedirlas el Señor Director.

XXIV.

Han de dàr ſus cuentas con la mayor brevedad que ſea poſsible, procurando que, à mas tardar, ſe dèn en todo el mes de Abril ſiguiente à cada Publicacion, las que remitiràn al Directòr, para que las paſſe à la Contaduría de Cruzada, para ſu examen, y reconocimiento; y ſi antes pareciesse pedirlas al Directòr, ſe le remitiràn en qualquier tiempo.

XXV.
Metodo, y forma en que deben dàr ſus cuentas los Adminiſtradores.

XXV.

Los Cargos han de reducirſe al numero de Bulas que ſe les remitieron, con el producto de ellas, ſegun ſus taſſas, y al importe de las cantidades entregadas voluntariamente por los Pueblos à los Receptores; y la Data al importe de las ſobrantes, tambien ſegun ſu taſſa, gaſtos de Conduccion, Publicacion, Predicacion, Receptores, y demàs reglados que ſean por la Direccion, preſentando recados de juſtificacion, y Cartas de Pago del Theſorero General; y ſerà mas Data el importe de ſus reſpectivos ſalarios, ò aſsignaciones. A los Adminiſtradores, que lo ſean con ajuſte alzado de coſtear todos los gaſtos de la Theſorerìa, no ſe les admitirà otra Data, que la de las Bulas ſobrantes, y entonces tampoco ſe les harà cargo de lo que por coſtumbre, y ſin pedirlo, reciban los Receptores de los Pueblos.

XXVI.

XXVI.

Si la Contaduria de Cruzada hallare, que las cuentas estàn justificadas, las tomarà, y glossarà, informarà de ello al Directòr, y este mandarà, que se despache el correspondiente Finiquito; pero si no viniere la cuenta corriente, pondrà su Pliego de Reparos, le passarà al Directòr para que le dirija al Administrador para que los satisfaga, y en vista de su respuesta, determinarà lo que debe hacerse, para que la cuenta se fenezca, y paguen sus resultas.

XXVI.
Que si la Contaduria General de Cruzada hallasse dichas cuentas conformes, las tomarà, y glossarà, informando de su estado à el Señor Director, para que se despache el finiquito; y no lo estando ponga su pliego de reparos, para que se satisfagan.

XXVII.

Serà tambien del cargo de los Administradores el còbro de los efectos extraordinarios de Mostrencos, Abintestatos, Penas pecuniarias, Commutacion de Votos, y otros adherentes à esta Gracia, en virtud de las Libranzas, que para ello diere el Señor Comissario General, y se les remitiràn por el Directòr; y de lo que esto produzca, llevaràn cuenta, y razon separada, pues no ha de tener la menor dependencia con la de la Cruzada.

XXVII.
Que es del cargo de los Administradores el còbro de los efectos extraordinarios, que procedan de Libranzas del Señor Comissario General, y que se le remitan por el Señor Director, de que llevaran cuenta à parte.

XXVIII.

Sobre todos, y cada uno de los Capitulos contenidos, assi en esta Instruccion, como en la del Señor Comissario General, se encarga à los Administradores la mas puntual observancia, con el zelo, integridad, y pureza que corresponde; y si en el uso, y práctica

XXVIII.
Que si en la practica de alguno de los Capitulos expressados se advirtiere necessidad de su variacion, se resolverà sobre ello lo que parezca conveniente.

de las Reglas, y Providencias que quedan expressadas, ocurrieren algunas graves dificultades, ò reconociessen, que en alguno de los puntos que contienen, serà mas conveniente en lo particular variar de medios, disposiciones, ò arbitrios, que faciliten los importantes fines de la mas copiosa expedicion de la Santa Bula, y colectacion de su limosna, sin perjuicio de los Pueblos, y Vassallos, lo expondràn al Directòr, para que en su inteligencia, y con la debida reflexion, se tome la providencia mas conforme al mejor expediente de esta Gracia. Madrid à doce de Agosto de mil setecientos sesenta y tres. Don Francisco Carrasco.

Corresponde à la Instruccion original, firmada del Señor Don Francisco Carrasco, del Consejo de S. M. en el Real de Castilla, su Fiscal en el de Hacienda, y Directòr General del producto de Cruzada, que queda en la Contadurìa General de S. M. de la Santa Cruzada de mi cargo, por donde se lleva la cuenta, y razon de esta Administracion por la Real Hacienda, de que certifico. En Madrid à diez y ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y tres.

